



VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

Claudia Sarmiento

11/11/2010

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

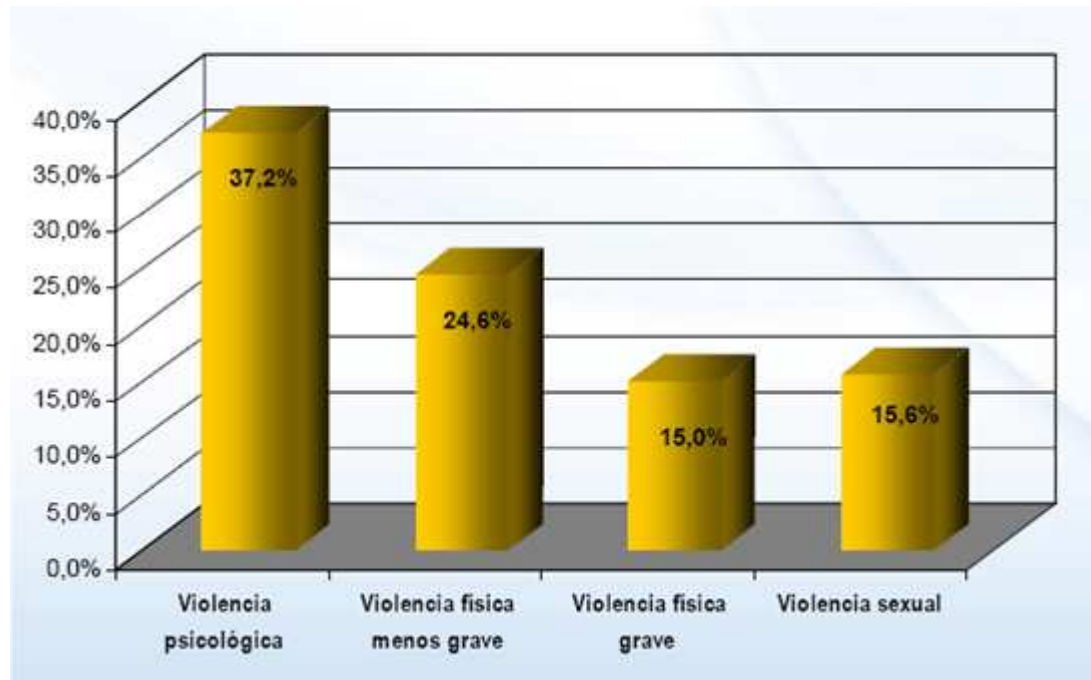
- Control social/patriarcal y sexualidad/violencia
 - “El control social consiste en las formas organizadas en que la sociedad responde a comportamiento y a personas que define como desviados, problemáticos, preocupantes, amenazantes, peligrosos, molestos o indeseables de una u otra manera”.

Larrauri, Elena. Control social, derecho penal y género. En: Birgin, Haydée. Las Trampas del Poder punitivo. P. 87



VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

Población de Mujeres Prevalencia de tipos de violencias



Ministerio del Interior. División de Seguridad Pública. Primera Encuesta Nacional de Victimización por Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales. Porcentaje sobre el total de mujeres de la muestra que han tenido alguna relación de convivencia. Consultado[28 de octubre de 2010] en:

http://www.seguridadpublica.gov.cl/files/presentacion_violencia_intrafamiliar_v2.pdf



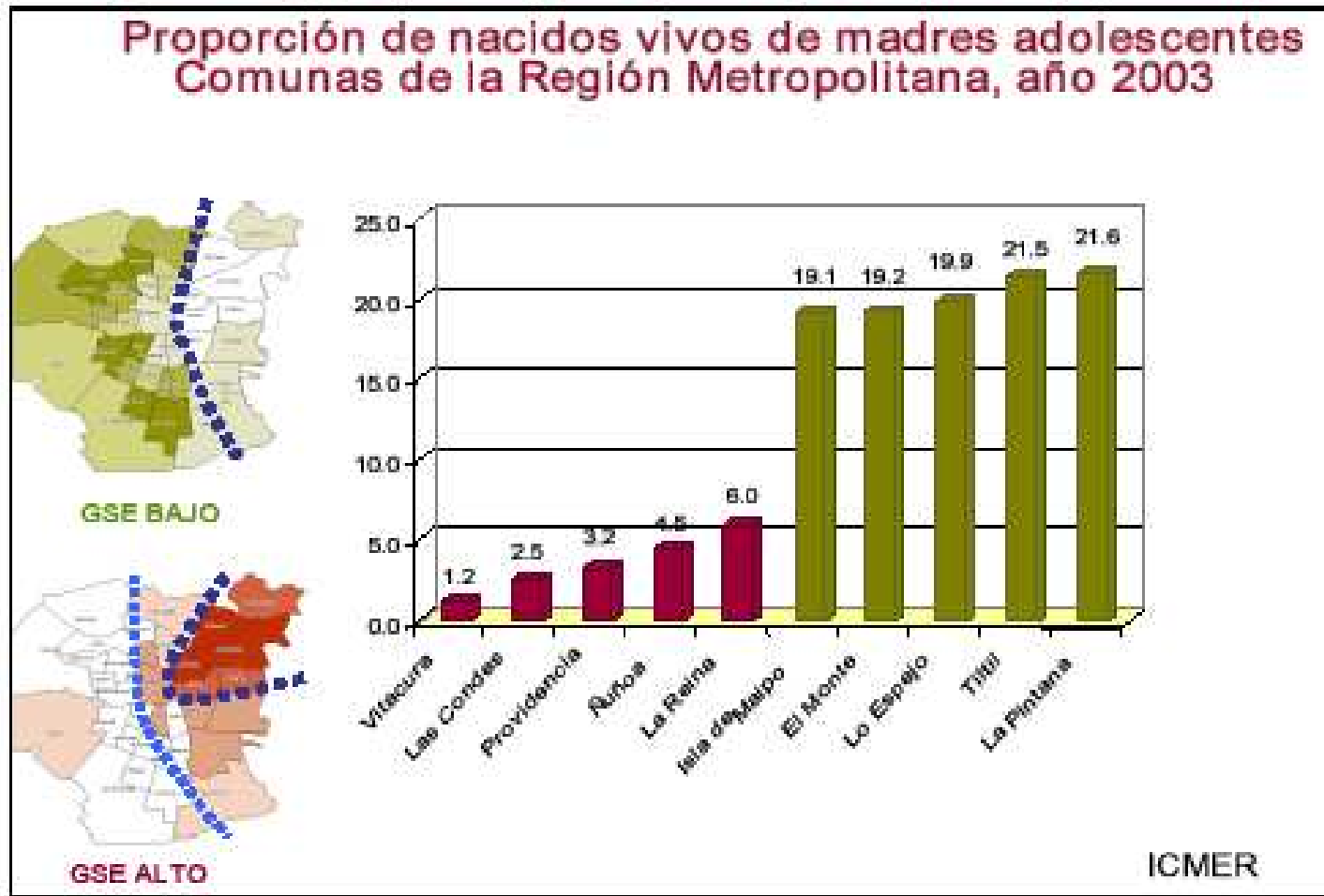
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

- Ministerio Público: el año 2009 ingresaron **115.100** causas por violencia intrafamiliar. Entre los delitos asociados a este tipo de violencia, un 32,83% son amenazas, un 57,32% a lesiones y un 6,56% a maltrato habitual. Solo un **9,26%** termina en sentencia condenatoria.

Ministerio Público. Boletín Estadístico. Consultado [28 de octubre de 2010] en:
http://www.fiscaliadechile.cl/RepositorioMinpu/Archivos/minpu/documentos/estadisticas/Boletin_Estadistico_Anuar_2009.pdf



VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS



Violencia contra las mujeres



VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

- **27 de agosto de 1994** se publicó en el Diario Oficial la ley N° 19.325 que estableció normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar.
- Convención Interamericana Para Prevenir Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer Convención De Belém Do Pará. Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el **9 de junio de 1994**, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.



VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

¿Público/privado? (Catherine Mackinnon)

- En tiempos de guerra:
 - Derecho internacional humanitario.
 - Derecho penal internacional.
- En tiempos de paz:
 - Derecho internacional de los derechos humanos.



IV. CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEBIDA A LAS PERSONAS CIVILES EN TIEMPO DE GUERRA

Artículo 27 - Trato. I. Generalidades

- Las personas protegidas tienen derecho, en todas las circunstancias, a que su persona, su honor, sus derechos familiares, sus convicciones y prácticas religiosas, sus hábitos y sus costumbres sean respetados. Siempre serán tratadas con humanidad y protegidas especialmente contra cualquier acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública.
- Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor.
- Habida cuenta de las disposiciones relativas al estado de salud, a la edad y al sexo, todas las personas protegidas serán tratadas por la Parte en conflicto en cuyo poder estén con las mismas consideraciones, sin distinción alguna desfavorable, especialmente por lo que atañe a la raza, a la religión o a las opiniones políticas.
- No obstante, las Partes en conflicto podrán tomar, con respecto a las personas protegidas las medidas de control o de seguridad que sean necesarias a causa de la guerra.



DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

- Esta Comisión recibió el testimonio de **3.399 mujeres**, correspondiendo al 12,5 % de los declarantes. **Más de la mitad de ellas estuvieron detenidas durante 1973. Casi todas las mujeres dijeron haber sido objeto de violencia sexual, sin distinción de edades, y 316 dijeron haber sido violadas.** No obstante, se estima que la cantidad de mujeres violadas es **muy superior** a los casos en que ellas relataron haberlo sido, por las consideraciones anteriores y porque existen numerosos testimonios de detenidos que señalan haber presenciado violaciones, cometidas en una gran cantidad de recintos de detención. La tortura sufrida por las mujeres menores de edad y por aquellas que se encontraban embarazadas subraya la brutalidad ejercida y la gravedad de las consecuencias que les han afectado. Cabe señalar respecto a estas últimas, que 229 mujeres que declararon ante esta Comisión fueron detenidas estando embarazadas y 11 de ellas dijeron haber sido violadas. Debido a las torturas sufridas, 20 abortaron y 15 tuvieron a sus hijos en presidio.

Informe Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Capítulo V Métodos de Tortura: Definiciones y Testimonios, p.252.



DERECHO PENAL INTERNACIONAL

- Tribunales Ad-Hoc.
 - Nürnberg y Tokio.
 - Tribunal Penal Internacional para Rwanda.
 - Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia.
 - “[...] Se estima que en Rwanda fueron violadas entre 250.000 y 500.000 mujeres durante el genocidio de 1994, que en Bosnia fueron violadas entre 20.000 y 50.000 mujeres durante el conflicto de comienzos del decenio de 1990 y que aproximadamente 200.000 mujeres y niñas fueron violadas durante el conflicto armado de Bangladesh en 1971”. (Naciones Unidas, Asamblea General, Estudio a Fondo sobre Todas las Formas de Violencia contra la Mujer: Informe del Secretario General, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, pars 143-146).
 - Caso de Jean Paul AKAYESU: violación como crimen de lesa humanidad.
- Corte Penal Internacional



DERECHO PENAL INTERNACIONAL

- Corte Penal Internacional
- Estatuto de Roma

Artículo 7: “A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”



DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

- Tratados específicos.
 - Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer (CEDAW).
 - Convención Interamericana Para Prevenir Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belém Do Pará".



DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer (CEDAW).

RECOMENDACIÓN GENERAL N° 19 (11° período de sesiones, 1992)

- 6. El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. **Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.** Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia.
- 7. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención.



DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Convención Interamericana Para Prevenir Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belém Do Pará".

- Artículo 1: Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.



EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

- **Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer Convención de Belém do Pará (Adoptada el 9 de junio de 1994).**
 - **Artículo 3**

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.
 - **Artículo 7**

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

 - a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
 - b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
 - c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
 - d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
 - e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
 - f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
 - g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
 - h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.



DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

b. **modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres**, incluyendo el diseño de programas de **educación formales y no formales** apropiados a todo nivel del proceso educativo, para **contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad** de cualquiera de los géneros o en los **papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;**



DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Obligación de Garantía

“166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. **Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.**

167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.



DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- 172. Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. **En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.**



Derechos sexuales y reproductivos



VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

- Reconocimiento de la sexualidad y reproducción como un elemento legítimo de los derechos humanos.
 - Desafíos de una demanda política por los derechos sexuales y reproductivos (DSR) y grupos antagónicos.
 - Pasividad del sistema de derechos humanos frente a los DSR.
- Desafíos del paso de la demanda política a la construcción legal y teórica:
 - Una mirada universal de los derechos sexuales y reproductivos, para personas con necesidades muy distintas.
 - Posibilidad de choque entre las agendas de los distintos colectivos que promueven los DSR.
 - Hay nudos críticos y controversiales: prostitución, pornografía, sexualidad adolescente.



VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

- ¿Son los DSR derechos humanos? Respuesta controvertida.
- Situaciones en tensión con los derechos:
 - Visiones conservadoras y posiciones religiosas sobre la sexualidad y la reproducción, rol de la mujer.
 - Visiones centradas en la demografía y la salud.
 - Nudos críticos no resueltos por los distintos movimientos pro DSR: pornografía, prostitución/trata de personas, sexualidad adolescente, rol de la identidad.



VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

- Denso corpus de derecho internacional de distinta fuerza normativa.
- Declaraciones y plataformas de acción. ¿Cuál es su **fuerza** en el derecho internacional?

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia **Artículo 38** :

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.
- 2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren.



VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

- **CEDAW, Artículo 16 (e)**
 - 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
 - **Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;**

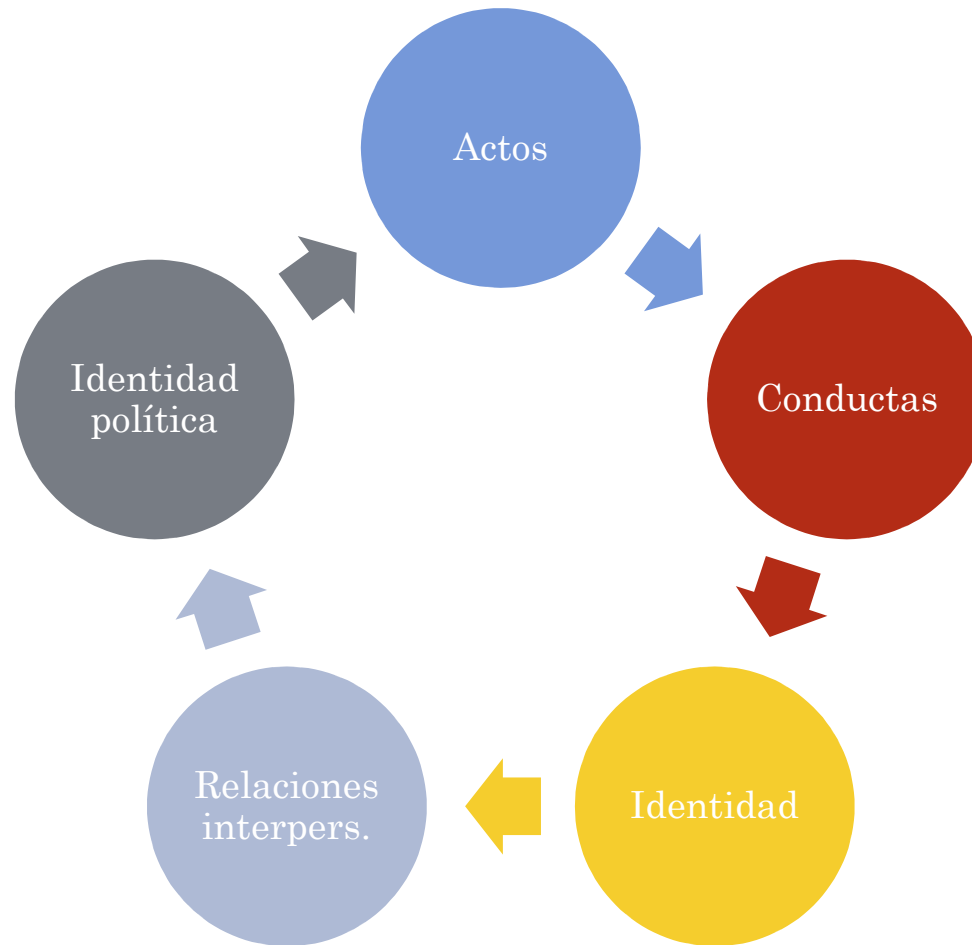


VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

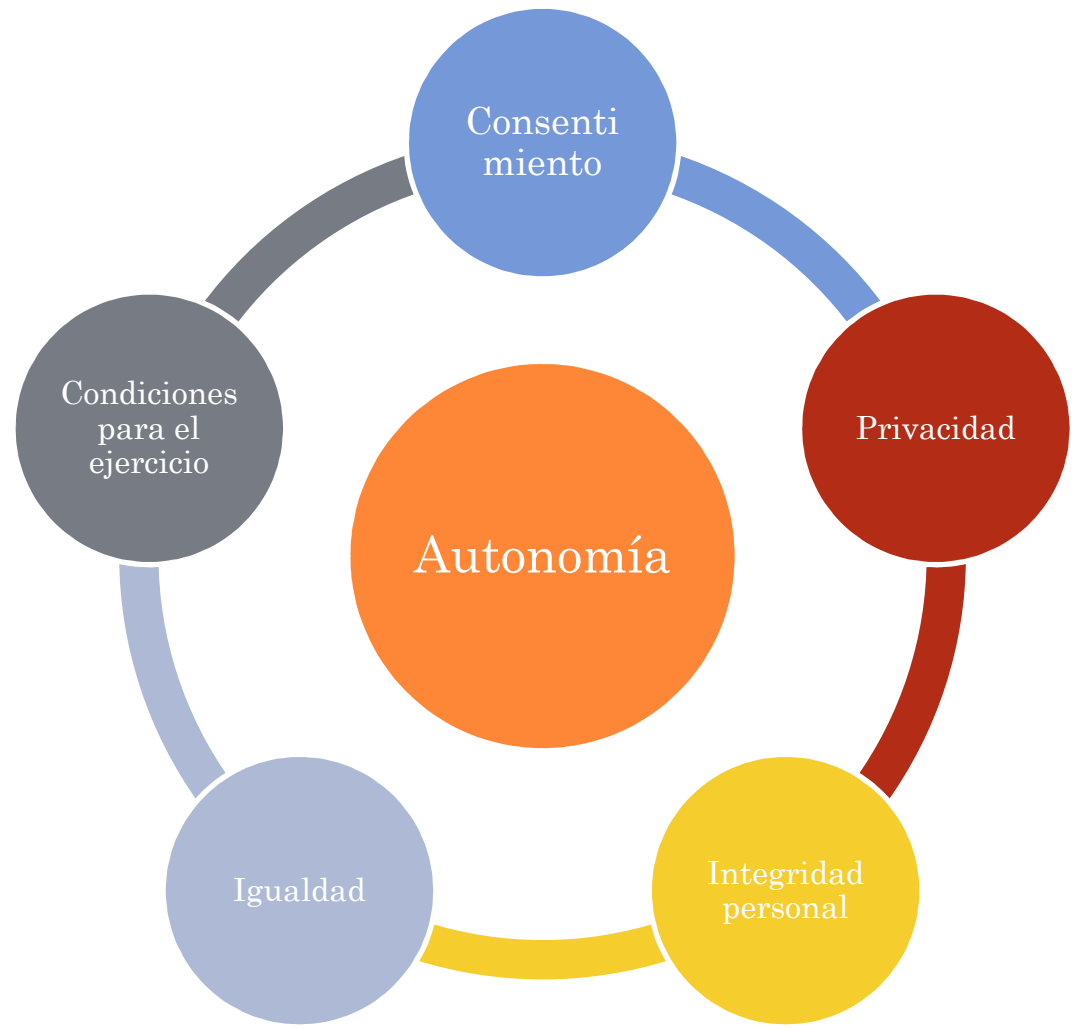
- **CEDAW, Artículo 12**
 - 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el **acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.**
 - 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, los Estados Partes garantizarán a la mujer **servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto,** proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.



NUDOS CRÍTICOS Y RESPUESTAS POSIBLES



NUDOS CRÍTICOS Y RESPUESTAS POSIBLES



NUDOS CRÍTICOS Y RESPUESTAS POSIBLES

Derechos de libertad (abstención del Estado) y de prestación (acciones del Estado)

○ Derechos sexuales:

- Libertad para decidir cuándo y con quien se desea vivir la sexualidad.
- Acceder a la información y las condiciones necesarias para ejercer este derecho.

○ Derechos reproductivos:

- Libertad para decidir libremente el número y espaciamiento de las/los hijos.
- Acceso a la información necesaria para ejercer este derecho.
- Acceso a prestaciones de salud que permitan ejercer el derecho (anticoncepción, asistencia de salud en el parto).



VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

- Artículo 4. Derecho a la Vida
- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. **Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.** Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos



NUDOS CRÍTICOS Y RESPUESTAS POSIBLES

- Estrategias posibles:
 - Interpretación de los tratados internacionales.
 - Positivización.



¡Gracias!

